

Comentario de sentencia 204/2018

En homenaje al profesor Danilo Rivero García, quien tanto contribuyó a la superación de los juristas cubanos y me entregó en otra ocasión varias sentencias de la misma ponente para que las comentara.

YORUANYS SUÑEZ TEJERA

SENTENCIA: número doscientos cuatro del Tribunal Supremo Popular, en La Habana, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Siendo ponente la jueza María Caridad Bertot Yero.

Vistos los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por los acusados MLR y YCÁ, contra la sentencia número trescientos seis de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en la causa número doscientos sesenta y seis del año dos mil diecisiete, seguida por el delito de estafa.

CONSIDERANDO: Que si de los hechos probados consta que los acusados vendieron 25 tabacos de fabricación artesanal, presentándolos con sello comercial de la marca «Cohiba Habana Cuba» a una ciudadana española que estaba de visita en nuestro país, presentándolos como legítimos, no siéndolos en realidad, tal conducta integra un delito de estafa, previsto en el Artículo 334 apartados 1 y 3 del Código Penal, tal y como calificó la sala de instancia, pues al usar los distintivos aludidos que simulaban la autenticidad de la mercancía, eran capaz de confundirse con los legítimos y timar a la extranjera, y así están presentes los tres elementos objetivos que integran el mencionado ilícito: la existencia de una conducta engañosa que consiste en la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una persona; un perjuicio patrimonial estimable y una relación de causalidad entre los elementos anteriores, es decir, que el perjuicio ocasionado esté determinado por el ardid empleado por los comisores. En tanto el

subjetivo está determinado por la voluntad de los autores de emplear medios engañosos para obtener un beneficio patrimonial ilegítimo.

CONSIDERANDO: Que la diferencia entre el delito de estafa calificado por el tribunal sentenciador y el de infracción de las normas de protección de los consumidores, establecido en el Artículo 227 del Código Penal, que procuran los recurrentes, mediante el motivo de infracción de ley establecido con apoyo en el ordinal tercero del Artículo 69 de la ley rituarial, está determinado por el bien jurídico que protegen estas figuras, pues en el primero lo constituye el patrimonio ajeno, en cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos etc., que pueden constituir el objeto material del delito porque se lesiona un derecho patrimonial individual, de ahí que esté contemplado entre los delitos contra los derechos patrimoniales. En el segundo ilícito aludido se regula la protección al consumidor en general y específicamente en la conducta que se reseña en su inciso d), se salvaguarda al consumidor del proceder de sujetos que laboran en entidades estatales que prestan el servicio de comercialización de un producto industrial o agrícola con marca reconocida o debidamente registrada, y utilicen de forma inadecuada o ilegalmente las referidas marcas, con el consecuente descrédito hacia la entidad estatal; por ello es que está contemplado entre los delitos contra la economía nacional, y es por lo que este motivo, alegado por ambos impugnantes, sea de desestimar.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley...

Comentario

La sala del Tribunal Supremo relacionó los elementos de tipicidad de la estafa, los cuales concurren en el hecho probado, y estableció la diferencia entre dicho ilícito y el de infracción de las normas de protección de los consumidores, en su apartado d), planteando que la misma se determina por el bien jurídico

que protegen, pues en el primero lo constituye el patrimonio ajeno, en cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos etc., por lo que se encuentra contemplado entre los delitos contra los derechos patrimoniales, mientras en el segundo lo constituye la protección al consumidor en general, estando contemplado entre los delitos contra la economía nacional.

Sin embargo, un simple análisis podría hacernos suponer que ciertamente califica el delito de infracción de las normas de protección de los consumidores, pues el sujeto activo ejecutó la conducta descrita en el apartado d) consistente en vender un producto industrial o agrícola con indicación de calidad o designación de marca que no le corresponde. El sujeto activo es además especial, pues aunque no se precisa por el tipo, este se constituye únicamente con la participación de personas autorizadas para realizar la actividad, lo cual acontece en el caso objeto de análisis.

La figura subjetiva de ambos se integra por un dolo específico, el ánimo de lucro, aunque en la infracción de las normas de protección de los consumidores no se narra, y en la estafa se traduce como la obtención de una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo. En cuanto al elemento objetivo, tanto en uno como en el otro lo constituye un engaño, pues vender productos como si se correspondieran con una marca, no siéndolo, constituye un tipo de treta, la cual, por las circunstancias en que ocurre, es capaz de inducir a error a una persona, determinándola a comprarlo, acto que resulta en un detrimento para sus bienes.

Un elemento distintivo se halla en la conducta, pues a pesar que en ambos concurre un ardid, en el caso de la estafa, constituye su característica esencial, calificada por ese motivo como un delito intelectual, ya que el sujeto activo no se limita a la simple mentira, sino que tiene en cuenta a la víctima, su discernimiento, nivel intelectual, actividad, entre otras particularidades. En el caso objeto de análisis fue una ciudadana extranjera de paso por el país, deseosa de adquirir el producto, desconocedora de la idiosincrasia del cubano y por tanto, de que podía ser se-

leccionada por esa cualidad como destinataria de tal engaño. El despliegue del ardid desarrollado implicó algo más que vender un producto aparentando una marca que no le correspondía y por tanto una figura penal diferente a la calificada por el recurrente.

Constituye otra diferencia entre ambos tipos penales el momento consumativo del delito, el cual se ha de establecer de conformidad con las características de la conducta o verbo rector, que en el caso de la infracción de las normas de protección de los consumidores, es vender un producto. Dicha actividad se efectúa en un establecimiento e implica el comercio de bienes al público, por lo que su perdurabilidad, constancia y cantidad sobrepasan la simple venta que se realice a un individuo concreto. Consecuentemente, el delito se prolonga en el tiempo, debido al mantenimiento del comportamiento peligroso, no agotándose con la realización de la acción, mientras la estafa se consume instantáneamente, tras el desplazamiento del patrimonio del sujeto pasivo.

En el caso objeto de análisis, el hecho probado no implicó la venta prolongada de los tabacos ni su realización a varios clientes o en grandes cantidades. Elementos por los que el Tribunal Supremo estimó, acertadamente, que el bien jurídico que se lesiona es el patrimonio ajeno y no la economía nacional, la cual, por su naturaleza colectiva, no se dañó, pues hablar de esta, como el orden socio económico del país, implica algo más que la venta de 25 tabacos a una persona.

Las diferencias entre ambos delitos podrían ser objeto de controversias, así como el fallo del tribunal, por lo que sirva este comentario para contribuir al debate científico.